



ORDENANZA POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE JUNVENIL EN LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA.

El Estatuto de Autonomía de Melilla, en su artículo 21.17ª y 18ª , confiere a la Ciudad de Melilla el ejercicio de competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, y asistencia social, en relación con las cuales la competencia de la Ciudad de Melilla comprenderá las funciones de administración, inspección y sanción y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Así mismo, el Real Decreto 1385/1997, de 29 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios desde la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla, incluyó las relativas a Juventud que venía desarrollando dicha Administración estatal en el ámbito de la Ciudad de Melilla

La regulación de las actividades al aire libre con niños y jóvenes constituye una parte importante de dichas competencias, de necesaria especificación, especialmente en los últimos años, en que ha aumentado de manera considerable el volumen de las mismas.

Hasta ahora, la normativa vigente en la materia viene dada básicamente por el Decreto 2253/1974, de 20 de julio, sobre organización e inspección de campamentos, albergues colonias y marchas juveniles, la Orden del Ministerio de Gobernación de 23 de junio de 1952, relativa a las condiciones sanitarias de las acampadas y determinad normativa de aplicación procedente del entonces denominado Ministerio de Información y Turismo.

La dispersión de aquella normativa, su obsolescencia, y la necesidad de satisfacer las demandas de una sociedad distinta de aquella en la que se dictaron las normas mencionadas, una sociedad que hace un uso más intenso del medio natural en su tiempo de ocio, que reclama protección del medio ambiente y mayor calidad de vida así como mayores cotas de seguridad en el desarrollo de las actividades, ha llevado a las distintas Comunidades Autónomas a dictar su propia normativa en la materia, en un esfuerzo por adaptarse a las necesidades actuales.

Con la presente normativa se pretende recoger los principios básicos para la ordenación de este tipo de actividades, adoptando las medidas necesarias para garantizar unas adecuadas medidas de seguridad y salubridad para los participantes y para el medio natural, así como determinar la responsabilidad de los directores y entidades organizadoras de las actividades.

CAPITULO I

Actividades

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades de ocio y tiempo libre, dirigidas a niños, niñas y jóvenes, a realizar dentro de la Ciudad Autónoma de Melilla.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran niños/as las personas menores de 15 años y jóvenes las menores de 30 años de edad.

Artículo 2.

Las actividades de ocio y tiempo libre, en las que participen niños, niñas y jóvenes, que no teniendo carácter familiar e incluyendo en su duración más de un día, se desarrollen en el territorio de Melilla, deberán ajustarse a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 3.

Podrán organizar actividades de ocio y tiempo libre con niños, niñas y jóvenes los Organismos públicos, Asociaciones, Corporaciones, Entidades o empresas. En cualquier caso se entenderán como actividades de carácter social, promovidas sin ánimo de lucro.

Artículo 4.

1. Son actividades de ocio y tiempo libre las siguientes:

a) Rutas, marchas y acampadas: Se entiende por rutas, marchas o acampadas la actividad consistente en el desplazamiento de grupos de jóvenes, por períodos de tiempo superior a 1 día e inferior a 11, pernoctando en tiendas de campaña, barracones o instalaciones de fortuna, siempre que cuente con la oportuna autorización para su instalación.

b) Albergues Juveniles: La actividad de Albergue se destina fundamentalmente al desarrollo de actividades dirigidas a grupos de jóvenes a los que se les mantiene albergados en dichas instalaciones durante el desarrollo de las mismas. Ocasionalmente, servirá para alojar a jóvenes como lugar de paso, y de manera excepcional, podrán ser utilizados con la misma finalidad, por familias, adultos o grupos de niños.

c) Campamentos Juveniles: Se entiende por actividad de Campamento Juvenil la que, teniendo como asentamiento una instalación, en terreno debidamente delimitado y acondicionado, con alojamientos en tiendas de campañas, barracones, etc., dotada de equipamientos básicos, tiene por objeto satisfacer necesidades colectivas, de convivencia educativa y al aire libre de grupos de niños o jóvenes, con una duración mínima de 11 días.

d) Campos de Trabajo Voluntario: Se entiende por Campo de Trabajo Voluntario las actividades que desarrollen un programa de trabajo de carácter social, sea de carácter voluntario, tengan un horario de trabajo mínimo y cuenten con el equipo de personal técnico y de animación necesario para la clase de actividad que se realice, sin que el número de plazas sea superior a 30.

e) Granjas Escuelas y Aulas de Naturaleza: Se entiende por tales las actividades dirigidas al conocimiento del medio rural y educación medio ambiental, con grupos infantiles y juveniles y en las que se programen y desarrollen trabajos didácticos en técnicas agrarias y ganaderas.



f) Colonias Infantiles: Se entiende por actividad de Colonia la dirigida a la población infantil con fines recreativos, educativos y de descanso.

2. Por la Consejería competente en materia de Juventud podrán programarse otro tipo de actividades distintas además de las reseñadas en los párrafos anteriores.

Artículo 5.

Para organizar y desarrollar cualquier actividad de ocio y tiempo libre, sujetas a la presente Ordenanza, será requisito previo y necesario la autorización de la Consejería competente en materia de Juventud.

Cuando la actividad comprenda más de un turno en una misma temporada, con igual programa y en la misma instalación, bastará con una única solicitud y autorización para todas las que se realicen en la campaña.

Artículo 6.

1. Son requisitos necesarios y para obtener la autorización de actividades de Aire Libre con niños y jóvenes presentar, por los responsables de la misma, una solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de Juventud, treinta días naturales antes de la fecha prevista para el inicio de la misma, salvo en el caso de rutas y marchas que será de quince días naturales.

Los plazos anteriores se consideran mínimos para que la solicitud pueda ser tramitada.

2. La solicitud deberá contener:

a) Nombre y apellidos del/a representante de la entidad, DNI y cargo en calidad del cual se solicita autorización, así como documento acreditativo de la personalidad de la entidad.

b) Hechos, razones y petición en que concreten la solicitud con toda claridad y precisión.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Programa de actividades donde se contemplen los fines y objetivos previstos que, en todo caso, deberán ser conformes con la letra y el espíritu de las leyes.

b) Relación de componentes del cuadro directivo y fotocopia compulsada del título oficial homologado de Director/a de tiempo libre, así como el de los Monitores/as, y en su caso aquella otra titulación precisa en función de las actividades a realizar.



- c) Programa y previsiones en materia de asistencia médico-sanitaria, con indicación de medios personales y materiales, con que va a contar la actividad, relación de los directamente vinculados a la instalación, así como de los conciertos que pudieran establecerse con Centros Sanitarios u otros profesionales ajenos a aquélla.
- d) Instalación en la que se desarrollará con indicación del lugar exacto del emplazamiento y su entorno, en la que se incluirá el correspondiente plano y modo de acceder a la misma.
- e) Relación del personal no directivo o sanitario, que ha de prestar servicio en las instalaciones, clasificado por actividades, con original o copia compulsada del carné de manipulador de alimentos de quienes deban realizar aquella actividad.
- f) Informe sobre medidas de seguridad, salubridad del agua y prevención de incendios y, si procede, autorización para hacer fuego al aire libre, concedido por la autoridad competente. Este trámite, previa petición, podrá ser impulsado por la Dirección General de Juventud.
- g) Original o copia compulsada de póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura suficiente para prevenir los daños materiales y a terceros que puedan producirse durante la actividad a desarrollar. Así como el justificante del último pago.
- h) Título justificativo del derecho a utilizar las instalaciones o terrenos en que aquéllas se ubican o autorización de la entidad u organismo de la que dependan.
- i) Previsiones de suministro de agua y energía, así como de higiene y aseo personal de los participantes, con aportación de las autorizaciones, contratos u otros documentos que acrediten la disponibilidad de los medios a emplear.
- j) 4. Para la organización de acampadas y marchas, la solicitud de autorización deberá acompañar únicamente la documentación a que se refieren los apartados a), b), d), f), g), h) e i) del número 3 del presente artículo.

Artículo 7.

Durante el desarrollo de la actividad deberán cumplirse las normas mínimas de carácter sanitario estipuladas en la normativa vigente, y de manipulación de alimentos, debiendo en cualquier caso, el personal encargado del mismo, estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, así como serán de aplicación las normas referidas a comedores colectivos.

Artículo 8.

1. En las zonas consideradas como espacios naturales protegidos, no se podrán realizar acampadas o campamentos salvo que se cuente con permiso especial y específico para ello.



2. No podrán realizarse las actividades que se regulan en la presente ordenanza en las zonas en las que se observen grandes dificultades de evacuación o en terrenos que, por cualquier causa, resulten insalubres o peligrosos con arreglo a la normativa que resulte aplicable.

3. En general, quedan prohibidas las actividades reguladas en la presente ordenanza en aquellos lugares que, por exigencias de interés público o de protección del medio natural, estén afectadas por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

En particular, quedan prohibidas las acampadas o campamentos, con arreglo a la normativa de aplicación, en las proximidades de las zonas siguientes:

- a) De la zona delimitada por el perímetro de protección de captación de agua potable para el abastecimiento de las poblaciones.
- b) De las carreteras.
- c) De bienes pertenecientes al patrimonio histórico inmueble de la Ciudad de Melilla así como de su entorno y, en concreto, monumentos, conjuntos históricos y jardines históricos.
- d) De industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y a las que se refiere la normativa vigente aplicable en la materia.
- e) Zona de tiro o caída de proyectiles, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

Artículo 9.

A efectos de conceder autorización para el desarrollo de actividades al aire libre, la Consejería competente en materia de Juventud, remitirá una copia del expediente a las Consejerías competentes en materia de medioambiente, urbanismo y turismo y bienestar Social, para que en el ámbito de sus competencias informen de la conveniencia o no de concesión de la citada autorización. Si en el plazo de diez días no se ha recibido notificación al respecto, la Consejería competente en materia de Juventud entenderá aceptada la solicitud de autorización.

Artículo 10.

Si la Consejería competente en materia de Juventud no concediese la autorización en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 6 o, en su caso, desde la subsanación de los defectos apreciados, se entenderá denegada. En todo caso, deberá dictar Resolución expresa y motivada de la denegación, que será notificada al solicitante.



Artículo 11.

Todas las actividades de ocio y tiempo libre con niños, niñas y jóvenes estarán dirigidas por personal técnico con titulación suficiente. El módulo básico será el de un Director de Actividades de Ocio y Tiempo Libre así como de un Monitor de Ocio y Tiempo Libre por cada diez participantes o fracción de éstos.

Artículo 12.

Los responsables de la organización de las actividades de ocio y tiempo libre con niños, niñas y jóvenes acreditarán, en el momento de obtener la correspondiente autorización, que disponen de un vehículo para el supuesto de un desplazamiento urgente en caso de enfermedad o accidente grave de alguno de los participantes y conductor habilitado, aportando el número de matrícula y nombre y apellidos y documento nacional de identidad de su titular, así como la documentación del conductor. En el caso de que por las especiales características del emplazamiento no pudiera disponerse de vehículo, se indicará el sistema de evacuación previsto.

Se contará con medios telefónicos o radiofónicos que permitan, en caso de grave emergencia, el contacto inmediato con los servicios de urgencia o evacuación.

De los mismos se comunicará el número, canal o frecuencia y banda de trabajo en el caso de que se utilicen medios radiofónicos.

CAPITULO II

Rutas y marchas

Artículo 13.

En el caso de realizarse rutas o marchas, sin utilizar instalaciones fijas, el trámite de reconocimiento de instalaciones no será necesario.

Artículo 14.

Para su autorización, deberán cumplirse los requisitos estipulados en los apartados 2 y 4, del artículo 6, así como deberán presentar el itinerario de la ruta a seguir. Se detallará el o los lugares en donde se realizarán pernoctaciones, debiendo aportar la autorización de la propiedad del terreno o de la Administración competente (Confederaciones Hidrográficas, Autoridad Portuaria ...). En cualquier caso se requerirá la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente, según lo estipulado en el artículo 9.



Artículo 15.

La dirección de la actividad será responsable de vigilar que sus actividades no dañen a la fauna, flora, monumentos y entorno en general, con especial cuidado de evitar riesgos de incendio forestal, atendiendo en todo momento las indicaciones de las autoridades forestales en este aspecto.

CAPITULO III

Inspección

Artículo 16.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Juventud organizar los servicios de inspección de las instalaciones y actividades objeto de regulación en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que pudieran ostentar otros organismos públicos en cumplimiento de sus competencias.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, por la Consejería competente en materia de Juventud se designarán o habilitará el personal público con la preparación técnica precisa, a fin de que lleven a cabo la inspección de las instalaciones y actividades, con los efectos previstos en el número 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se procurará en todo caso la adecuada coordinación de la inspección, en especial y en las actividades desarrolladas en el medio natural, con la guardería forestal o medioambiental de la zona.

Artículo 17.

1. Los organizadores de las actividades de ocio y tiempo libre infantil y juvenil deberán facilitar la inspección de la actividad. El personal técnico que fiscalice la misma deberá elevar informe a la Consejería competente en materia de Juventud en el que conste:

a) Grado de cumplimiento del plan de actividades y objetivos.

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto.

2. Como consecuencia de esta actividad inspectora podrá acordarse la suspensión provisional o definitiva de la actividad, en caso de incumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, o constatarse situaciones o actividades que pudieran dar lugar a situaciones peligrosas o penosas.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones normativas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Tercera.– La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Ciudad de Melilla.